

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jpfrfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpfrfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Ref. U.M.H. LIQUIDACIÓN-EJECUTIVO No. 201500072**

Debe el Despacho proveer sobre las solicitudes elevadas por la apoderada de la señora GRACIELA DUARTE DÍAZ, dentro de la ACCIÓN EJECUTIVA adelantada en el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO conformada por los señores SABARAÍN RODRÍGUEZ CÁRDENAS y GRACIELA DUARTE DÍAZ.

En uno de los escritos la togada solicita dar respuesta a la solicitud radicada el 6 de mayo último, con el fin de dar celeridad a la solicitud de control de legalidad.

Al mismo tiempo la abogada presenta solicitud de suspensión del proceso por pre- judicialidad civil, por el hecho de que la presente acción ejecutiva "tiene su génesis en la liquidación de la sociedad patrimonial de los ex – compañeros SABARAIN RODRÍGUEZ CÁRDENAS y GRACIELA DUARTE DÍAZ" y actualmente se está adelantando acción tendiente a que se decrete la nulidad de la partición de los bienes de dicha sociedad, habiéndose en dicho trámite, trabado la Litis; en sustento, presenta copia de la demanda de rescisión de la partición y del auto admisorio de la misma.

En primer lugar, debe decirse a la memorialista que la solicitud de control de legalidad por ella radicada el 6 de mayo último, se resolvió mediante auto fechado el 16 del mismo mes, notificado por estado No. 085 y, por tanto, debe estar a lo allí ordenado.

Ahora, respecto de la solicitud de suspensión del proceso por estar presentes las circunstancias puntualizadas en el artículo 161 del Código General del Proceso, desde ya debe negarse en razón a que no se dan los presupuestos exigidos en el mencionado artículo y en el inciso segundo del artículo 162 ídem, esto es, que la solicitud se formule antes de que se haya dictado sentencia.

Tenga en cuenta la abogada que, dentro del trámite de la presente acción EJECUTIVA promovida por JOSÉ JAVIER PÁEZ JIMÉNEZ en contra de los ex

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

compañeros permanentes SABARAÍN RODRÍGUEZ CÁRDENAS y GRACIELA DUARTE DÍAZ, se dictó sentencia el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ordenando seguir adelante la ejecución, providencia que, a esta fecha, se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, se niega la solicitud de suspensión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

(1)